

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0836 del 24 de septiembre de 2015, mediante el cual el interesado manifiesta que con las obras de construcción del sistema de saneamiento básico se están afectando cauces y nacimientos de agua, sin respetar los retiros, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda San Isidro del Municipio de Guarne, con punto de coordenadas X: 844.818; Y: 1.178.272; Z: 2.500.

Que en atención a la queja se realizó visita al predio en mención, generando el informe técnico con radicado 112-1957 del 07 de octubre de 2015, donde se logró concluir:

CONCLUSIONES

- *"En la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, se llevó a cabo la apertura de una vía terciaria, en la cual discurre una fuente hídrica, sin nombre, a un costado de la vía.*
- *La fuente hídrica, sin nombre, a la altura de la vía, se encuentra sedimentada y ocupada con una obra de transversal, que consta de una tubería en concreto de 24".*
- *De manera similar, en la parte baja de la vertiente, se construye una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, para la cual se realizó un movimiento de tierras a menos de 5.0m del sobrante de la fuente hídrica (sobrante de la presunta desviación).*
- *Estas labores fueron ejecutadas por el municipio de Guarne".*

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que siendo el día 23 de noviembre de 2015, se realizó nueva visita al lugar, generándose el informe técnico 112-2356 del 01 de diciembre de 2015, donde se logró evidenciar lo siguiente:

"Respecto a las recomendaciones dadas en el Informe técnico 112-1957 del 07 de octubre de 2015:

Allegar a La Corporación autorizaciones, licencias o permisos de la obra transversal que se encuentra ocupando el cauce.

- *No se allegaron a La Corporación autorizaciones, licencias y permisos de la obra transversal, ya que según lo manifestado por el señor URIBE, en el oficio 112-5210 del 26 de noviembre de 2015 "las obras en lo referente a la tubería, se instalaron por el borde del camino, por una zanja construida por los pobladores hace mucho tiempo que presentaba presencia de aguas servidas y de efluentes de sumideros del sector..."*
- *Por lo que las aguas que discurren por esta tubería pertenecen a aguas lluvias, residuales de las viviendas del sector.*

Realizar limpieza de la fuente hídrica que se encuentra sedimentada.

- *La fuente hídrica se encontró libre de sedimentos.*

Realizar una correcta conducción de las aguas lluvias de la vía.

- *Se están realizando conducciones de aguas lluvias, mediante la construcción de tuberías y cunetas de drenaje en la vía de acceso.*

Retirar el suelo suelto encontrado a la altura de la PTAR, ubicado en el área de protección hídrica.

- *El sitio se encontró libre de sedimentos, con regeneración natural.*

Respecto al Oficio 112-5210 del 26 de noviembre de 2015:

- *La planta de tratamiento de aguas residuales, se está llevando a cabo de acuerdo a un requerimiento realizado por La Corporación, en cuento al mal manejo que se le ha venido dando de las aguas residuales domésticas.*
- *La PTAR será administrada por una asociación que la operará y ejecutará el mantenimiento, la cual tramitará el permiso de vertimientos ante La Corporación, antes de su operación".*

CONCLUSIONES:

- “Se cumplió con las recomendaciones dadas en el Informe técnico 112-1957 del 07 de octubre de 2015, toda vez que se aclaró la procedencia de las aguas, por lo que se tiene que no es una fuente hídrica natural.
- La fuente hídrica se encuentra libre de sedimentos y las áreas aledañas en proceso de revegetalización natural.
- Con tubería y cunetas de drenaje se está realizando la conducción de las aguas lluvias y no se está ocupando cauces”.

Que revisadas la base de datos de la Corporación, hasta la fecha no se registra el inicio del trámite del permiso de vertimientos a nombre del municipio

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno. Así mismo dispone en el **Artículo 36. Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto.**

Artículo 37. Amonestación escrita

El Decreto 1076 de 2015, reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-2356 del 01 diciembre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita de carácter ambiental

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION, al MUNICIPIO DE GUARNE, con Nit 890.982.055-7, representado legalmente por el señor alcalde, SNEYDER WILLINGTON QUICENO MARIN, identificado con cedula de ciudadanía 70.755.386, por no allegar a la Corporación permiso de vertimientos, de planta de tratamiento de aguas residuales, ubicada en las coordenadas X5: 844.783, Y5: 1.178.190, Z3: 2512 msnm, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0836 del 24 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1957 del 07 de octubre de 2015.
- Escrito con radicado 112-5210 del 26 de noviembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2356 del 01 diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION al MUNICIPIO DE GUARNE, con Nit 890.982.055-7, representado legalmente por el señor alcalde, SNEYDER WILLINGTON QUICENO MARIN, identificado con cedula de ciudadanía 70.755.386; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación a la normativa ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE GUARNE, con Nit 890.982.055-7, representada legalmente por el señor alcalde, SNEYDER WILLINGTON QUICENO MARIN, identificado con cedula de ciudadanía 70.755.386, para que proceda de inmediato a tramitar el permiso de Vertimientos ante Cornare para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, ubicada en las coordenadas X5: 844.783, Y5: 1.178.190, Z3: 2512 msnm.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la verificación en la base de datos de la Corporación, en un término de 45 días hábiles, siguientes a la ejecutoria de la presente actuación, con el fin de verificar si se dio inicio al trámite del permiso de vertimientos.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al MUNICIPIO DE GUARNE, representado legamente por el señor alcalde, SNEYDER WILLINGTON QUICENO MARIN o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180322751
Fecha: 10-12-2015
Proyectó: Abogado Stefanny Polanía
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Servicio al Cliente